

Radicado. 244.2019 PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARY STEFHANY GAITAM CARMONA.
Demandado. JHON ANDERSON BOHORQUEZ GAITAN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza informando que, el presente proceso me fue asignado el 29 de abril del hogaño; sin embargo, registra pase al despacho del 19 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ANGELA MARINA RORIGUEZ ORTIZ
ESCRIBIENTE II

PASA A JUEZ. 7 de junio de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 905

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Con el fin de resolver la petitoria arrimada por la profesional del derecho demandante el 9 de noviembre de 2021, se advierte pertinente enunciar las actuaciones surtidas tendientes a hacer comparecer al extremo pasivo, veamos:

a. En escrito genitor la parte interesada consignó *"(...) Teniendo en cuenta que la demandante desconoce la dirección actual o lugar de trabajo del demandado, sólo tiene conocimiento que vive en Cali, por tanto, pido que en los términos y para los efectos legales conducentes, se emplace públicamente al tenor del Artículo 293 del Código General del Proceso (...)".*

b. En auto admisorio de calenda 28 de mayo de 2019 se decidió *"(...) CUARTO. EMPLAZAR al señor JHON ANDERSON BOHORQUEZ ZAMBRANO, de conformidad con el art. 293 del C.G.P. (...)".*

c. En consecuencia, el extremo activo allegó copia informal de la página respectiva en donde obra, entre otros, el emplazamiento del demandado, documento que cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Posteriormente, la secretaria de esta Célula Judicial efectuó la publicación correspondiente en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

d. Antes de estudiar tal documental, la profesional del derecho interesada *-28 de junio de 2019-* informó que *"(...) por medio de una red social parientes cercanos a la menor, lograron hacer contacto con el demandado, quien aportó el número de teléfono 3002639854, con él correo electrónico anderson2015pato@gmail.com manifestando que no se encuentra en la ciudad, que reside en Bogotá pero no aportó dirección alguna donde hacerle llegar la citación para notificación personal, pero que en la calle 56 No. 39 C 22, barrio el Vallado de la ciudad de Cali recibe notificaciones.*

Radicado. 244.2019 PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. MARY STEFHANY GAITAM CARMONA.
Demandado. JHON ANDERSON BOHORQUEZ GAITAN.

Empero manifiesta la poderdante que esa dirección es el lugar donde residía hace varios años, cuando tuvieron la relación comentada en la demanda, que él ni su familia reciben ahí.

Por lo anterior solicito al despacho realizar la citación para notificación personal a través de la secretaría en el correo electrónico antes indicado (...).

e. Por lo tanto, esta Célula Judicial el 6 de noviembre de la misma anualidad resolvió "(...) ACCEDER a la solicitud de remisión de la comunicación para notificación personal del demandado, al correo electrónico anderson2015pato@gmail.com diligencias que deberán ser efectuadas por la parte demandante (...)" advirtiendo que tal facultad se concedía conforme lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal.

f. El 26 del mismo mes y año la parte interesada arrió constancia de notificación al correo enunciado, misiva de la que no obra acuse de recibido; Posteriormente, esto es el 24 de julio de 2020 la profesional del derecho envió otra notificación, incurriendo en un error en el correo electrónico pues consignó como canal digital [-anderson2015@gmail.com-](mailto:-anderson2015@gmail.com), siendo el correcto [-anderson2015pato@gmail.com-](mailto:-anderson2015pato@gmail.com).

En consecuencia, por auto No. 642 del 17 de marzo de 2021 se requirió el extremo activo para que además de aclarar la dirección electrónica del demandado, se sirva dar aplicación al art.8 del Decreto 806 de 2020, esto es, expresando bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica del demandado.

g. Por misiva del 23 de marzo de 2021 la profesional demandante indicó, entre otros que "(...) la dirección electrónica del demandado es anderson2015pato@gmail.com, como se indicó inicialmente, esta dirección de correo electrónico fue dado por el demandado para el año 2019, por error involuntario la suscrita se envió la notificación personal a anderson2015@gmail.com.

2. Sobre el juramento de el correo electrónico anderson2015pato@gmail.com es el utilizado actualmente por el demandado, no se puede llegar a realizar, toda vez que desde el 2019 cuando él aportó se perdió todo contacto con el señor Jhon Anderson Bohórquez Zambrano.

No se tiene otro dato de ubicación o contacto con el demandado que se pueda aportar o actualizar (...).

h. El 15 de julio de 2021 nuevamente la parte interesada intentó la notificación de JHON ANDERSON BOHORQUEZ ZAMBRANO, comunicación que según se consignó en el auto No. 2276 del 29 de octubre de 2021 NO se compadece a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues la togada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de data 17 de marzo del hogaño, esto es, aportando las constancias que permitan concluir al Despacho que el correo señalado corresponde al demandado.

Además, en tal proveído se instó a la parte interesada para que "(...) informe a esta célula judicial si insistirá en la notificación conforme al decreto 806 de 2020, cumpliendo todos y cada uno de los parámetros allí establecidos –incluyendo la aportación de las constancias ya requeridas-, o en su defecto, se procederá con la notificación conforme lo ordena el artículo 293 del C.G.P., lo cual se advierte ya adelantado a folios 17 y 19 del expediente digital (...).

i. El 9 de noviembre de 2021 la parte demandante respondió el requerimiento enunciado, advirtiendo que *“(...) es menester informar al despacho que a pesar de que se ha intentado la notificación personal a la parte pasiva con los medios que se han contado y esta no ha cumplido los requisitos de ley para su efectividad, solicito se proceda con la notificación por medio de curador ad litem, ya que el emplazamiento se encuentra debidamente realizado (...)”*.

j. La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

“(...) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (...)”.

k. Visto lo anterior, es claro para esta Célula Judicial que, si bien en principio se ordenó y ejecutó el emplazamiento del demandado, la parte interesada con el fin de lograr la efectiva notificación del demandado aportó un canal digital a través puede lograr su concurrencia; que si bien se ha intentado en sendas ocasiones su citación a través del correo anderson2015pato@gmail.com no se había logrado su convocatoria de forma efectiva al extrañarse conforme el Decreto 806 de 2020 las constancias que permitan concluir al Despacho que el correo señalado corresponde al demandado.

No obstante, no puede desconocer esta Célula Judicial que el extremo activo puede intentar la notificación al correo antes referenciado cumpliendo con los requisitos del art. 291 del Estatuto Procesal; por lo tanto, se insta a la profesional del derecho interesada, para que se sirva realizar la notificación de JHON ANDERSON BOHORQUEZ ZAMBRANO actuación que deberá surtirse a través de una empresa de servicio postal autorizado quienes cuentan con el servicio de acuse de recibido.

ii. Revisado el proceso que nos ocupa, se advierte la necesidad de **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el numeral quinto del auto No. 496 de data 28 de mayo de 2019, bajo la siguiente cadena argumentativa:

a. En el escrito genitor se consignó como pariente cercanos por línea materna de la menor A.S. BOHORQUEZ GAITAN los siguientes:

- JESUS MARIA GAITAN MENDOZA –en su calidad de abuelo-.
- TRINIDAD CARMONA CEBALLOS –en su calidad de abuela-.

- MARIA LUISA GAITAN CARMONA –en su calidad de tía-.
- SHIRLEY MELLISA GAITAN CARMONA –en su calidad de tía-.

b. El art. 61 del Código Civil establece:

“(…) Artículo 61. Orden en la citación de parientes. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes legítimos.
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados (…).”

Visto lo anterior, se advierte que el orden enunciado es excluyente, esto quiere decir que de lograrse la citación de los primeros se excluye la citación de los segundos; en consecuencia, al advertirse que se pretende citar a los abuelos de la menor A.S. BOHORQUEZ GAITAN se tiene que relevar a la parte interesada de citar a las tías MARIA LUISA y SHIRLEY MELLISA GAITAN CARMONA.

c. Por todo lo indicado anteriormente, se decide **DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el numeral quinto del auto No. 496 de data 28 de mayo de 2019; y en su lugar se ordena **ABSTENERSE** de citar a MARIA LUISA y SHIRLEY MELLISA GAITAN CARMONA tías de la menor A.S. BOHORQUEZ GAITAN.

En este sentido no se estudiarán las notificaciones remitidas el 12 y 26 de noviembre de 2021 a las memoradas.

iii. Ahora bien, se advierte que a la calenda no se tienen **las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco entre la infante A.S.B.G. y los parientes** JESUS MARIA GAITAN MENDOZA y TRINIDAD CARMONA CEBALLOS -abuelos de la menor- conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.; por lo tanto, se **INSTA** a la parte demandante, para que, se sirvan aportar lo pliegos extrañados en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados.

iv. Previo a estudiar la notificación por aviso de JESUS MARIA GAITAN MENDOZA y TRINIDAD CARMONA CEBALLOS enviado por la apoderada de la demandante, deberá informar la profesional del derecho la forma en como obtuvo los canales digitales a los que remitió la comunicación, pues tal información no se consignó en el escrito genitor.

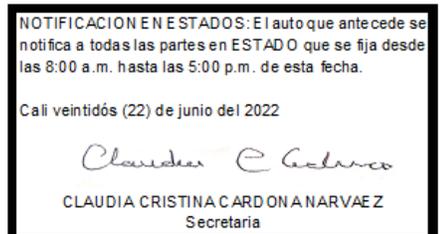
v. **REQUERIR** a la secretaría de esta Célula Judicial o personal dispuesto para ello para que de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente auto por estados, se sirva dar cumplimiento al inciso segundo del numeral iv. del auto No. 2276 del 29 de octubre del 2021.

vi. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

vii. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b114ed554cf53307bf15b62b925b1dedd77e4348e15b34972faa8f42327e747a**

Documento generado en 21/06/2022 05:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>